

**URGENTE**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021.

Doctora.

**NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS.**

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.**  
**DEMANDADA: MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**  
**RADICACIÓN: 2020-00094.**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado de la sociedad **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, identificada con el NIT 860.020.439-5, y quien funge como Demandada al interior del proceso de la referencia, por medio del presente memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 9 de abril de 2021, notificada por estado el 12 de abril del mismo año, lo cual me permito hacer con base en las siguientes consideraciones:

### **I. OPORTUNIDAD.**

La providencia objeto del recurso que por medio de este escrito se interpone, fue notificada en el estado del 12 de abril de 2021; en tal orden de ideas el término para recorrer el mencionado recurso comenzó a contabilizarse el día 13 de abril de 2021 y fenece el 15 de abril de la misma anualidad, por lo que, el presente escrito se presenta dentro del término legal.

### **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.**

1. El Despacho mediante providencia del 9 de abril de 2021 notificada por estado el 12 de abril del año corriente, resolvió modificar, por medio de una “corrección” la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual había sido fijada para el día 26 de mayo de 2021 por medio de providencia del 7 de abril de 2021; tal decisión se tomó en los siguientes términos:

#### **INFORME SECRETARIAL**

“Señora Juez:

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

*Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, por auto de fecha 7 de abril del año en curso, por error, se dijo que la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., era el día 26 de Mayo, cuando la fecha correcta es el 26 de ABRIL, Sírvase proveer.*

(...)

*Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.,- INGEOPRO S.A.S.,- correo electrónico [sroman@ingeopro.com](mailto:sroman@ingeopro.com) a través de apoderado judicial Dr. CARLOS MENDOZA PUCCINI, correo electrónico: [cmendoza@amtlegal.co](mailto:cmendoza@amtlegal.co) contra la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., correo electrónico: [notificacionesmcv@monomeros.com.co](mailto:notificacionesmcv@monomeros.com.co) a través de apoderado judicial Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTES, correo electrónico. [Lawyerenterprise.com](http://Lawyerenterprise.com); por lo que éste despacho procede a corregir la fecha de la audiencia, señalando el día **26 de ABRIL de 2021, a las 8:30 A.M.**, para llevarla a cabo, prevista en los Arts. 372 del C. General del proceso.*

*Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos y fallo.”*

**2.** Se debe aclarar delantadamente que por medio de este recurso no se controvierte como tal la decisión de fijar audiencia que se debe adelantar en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 423 del C.G.P., pues tal resolución no es susceptible de recurso alguno - no obstante la curiosidad que causa al suscrito tal determinación - sino que el reproche gira en torno a la decisión de unir en una sola audiencia lo que de acuerdo con el artículo 372 y 373 debe realizarse en dos audiencias, la inicial y la de instrucción y juzgamiento, salvo que suceda lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., y en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., lo cual en el presente trámite no ha ocurrido.

**3.** Mediante el auto que se recurre, el Despacho ordenó, lo que pareciera ser una única actuación judicial por medio de la cual se busca celebrar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento el mismo día, así:

*“Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, **para llevar a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos y fallo.**” (Lo resaltado es propio.)*

**4.** En efecto, al señalar que se adelantarán el decreto de pruebas, los alegatos y el fallo, lo cual supone que se efectuará la práctica de pruebas, la señora Jueza ha ordenado que el día 26 de abril de 2021 se celebre lo correspondiente a la audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del CGP), pero sin agotar el procedimiento indicado en el parágrafo del

artículo 372 del C.G.P., y en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

5. El segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., el cual contiene exactamente el mismo contenido del párrafo del artículo 372 del C.G.P., establece que:

***“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.*** (Lo resaltado es propio).

6. Es evidente que el auto que se recurre no ha decretado las pruebas solicitadas como lo exigen las normas en comento, circunstancia que vulnera de manera flagrante el derecho a la defensa de mi representada, y que además constituye un yerro que afectaría gravemente el debido proceso.

7. En efecto, su Señoría, si el Despacho considera que en una única audiencia pueden evacuarse la multitud de pruebas solicitadas por las partes, especialmente por la parte demandada, así ha debido indicarlo y proceder a decretar la totalidad de las pruebas en ese mismo auto, a efectos de que las partes puedan ejercer sus derechos, por lo contrario, de la manera como se ha procedido se llegaría a una audiencia única en la cual deberían decretarse en ella misma las pruebas que también han de practicarse inmediatamente, lo cual no está autorizado en el C.G.P.

8. El Despacho ha decidido de manera oficiosa que el día 26 de abril de 2021 se celebren en un solo día la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, por lo que en consecuencia el auto que así lo ordene debería sustentar tal determinación con base en las normas que aquí se han comentado, situación que también se ha echado de menos en la providencia atacada.

9. Finalmente, debemos señalar que este recurso es procedente porque no existe restricción alguna frente a la decisión de convocar a una audiencia única sin haber previamente decretado las pruebas, que es lo que se ha recurrido con el presente escrito.

10. Ahora bien, debe tener de presente el Despacho, que por medio de la Contestación de la demanda y formulación de excepciones, este extremo procesal solicitó la práctica de cuatro (4) pruebas testimoniales y una exhibición de documentos, pruebas que debido al alto grado de importancia que merecen, requieren ser preparados con mucho detenimiento, para lo cual se necesita un tiempo prudencial.

11. Consideramos que el 26 de mayo de 2021, fecha en la cual había sido fijada inicialmente la correspondiente audiencia, ofrecía un espacio de tiempo apenas razonable para preparar el desarrollo de las pruebas solicitadas, y demás

actividades que se deben desarrollar en la audiencia; fijar la audiencia inicial con un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, entre la fecha en la que fue fijada y la fecha en la que efectivamente se debe realizar la misma, resulta extremadamente gravoso de cara a poder efectuar una preparación responsable de la audiencia, y podría constituir una violación clara al derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada.

En consecuencia, le elevamos respetuosamente al Despacho la siguiente:

### **III. SOLICITUD.**

**PRIMERO:** Se sirva **REVOCAR** la providencia recurrida, y en consecuencia se sirva por medio de nueva providencia fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y en la cual se efectúe el decreto de las pruebas solicitadas de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., y el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



**CARLOS SANCHEZ CORTÉS**  
C.C. 79.124.539 de Bogotá D.C.  
T.P. 137.037 del C. S. J.